

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia

**JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL
-Noviembre 2019 -**

Lima 2019

PRESENTACIÓN

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es competente para conocer, en instancia única, de los procesos de inconstitucionalidad y competencial, y en última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data así como del proceso de cumplimiento.

En ejercicio de sus competencias, entre junio de 1996 y diciembre de 2018, el Tribunal Constitucional ha expedido más de 100,000 resoluciones, entre autos y sentencias. De acuerdo con la Cuarta y Séptima Disposición Final del Código Procesal Constitucional, solo las sentencias finales o resoluciones aclaratorias de las mismas se publican en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de que estas y las demás resoluciones se difundan electrónicamente.

Adicionalmente a la publicación electrónica de nuestras resoluciones, se ha restablecido en la página institucional la sección “jurisprudencia sistematizada”, encargándose a la recientemente creada Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia que la actualice progresivamente. En tal afán, en los últimos meses se han añadido nuevas fichas jurisprudenciales, que contienen sumillas de las resoluciones de este Tribunal, a lo que ahora se añade la publicación de los “Dossier de jurisprudencia constitucional”.

La edición electrónica del *Dossier* agrupa, en razón de la materia, las fichas de sistematización de la jurisprudencia incorporadas en la página institucional. Su propósito es proporcionar a la comunidad jurídica nacional sumillas de los criterios de interpretación constitucional o de las reglas que sirvieron para resolver casos, debidamente ordenadas y agrupadas por la conexidad de la materia tratada, con el objeto de facilitar su empleo a la comunidad jurídica.

Dr- Edgar Carpio Marcos

TEMA: PROCESO COMPETENCIAL

▪ **SUBTEMA:**

- LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL PROCESO COMPETENCIAL/LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE EN LOS CASOS DE DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO/PRINCIPIO PRO ACTIONE

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00006-2019-CC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/11/2019

CASO: PEDRO CARLOS OLAECHEA ALVAREZ-CALDERON

SUMILLA: “21. Por otro lado, si bien la interposición de una demanda de conflicto competencial sin de acuerdo de Pleno se trata de un supuesto no previsto expresamente en la Constitución o el Código Procesal Constitucional, este Tribunal advierte que resulta un imposible jurídico exigir que un órgano que no se encuentra en funciones adopte un acuerdo. En ese sentido, es evidente que tanto los constituyentes de 1993 como los autores del Código Procesal Constitucional no se colocaron en el escenario de una eventual demanda de conflicto competencial interpuesta con el Pleno del Congreso de la República disuelto. Sin embargo, desde ningún punto de vista ello puede suponer que la ausencia de una disposición expresa sobre esta materia deba interpretarse en el sentido de restringir de manera injustificada la posibilidad de que dicho órgano pueda cuestionar ante este Tribunal algún acto concreto que, según su percepción, pueda suponer un menoscabo de sus atribuciones. 22. En ese sentido, y toda vez que la situación descrita genera una duda razonable en torno a la admisión a trámite de la presente demanda, corresponde aplicar el principio *pro actione*, incorporado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por lo que debe continuarse con el trámite del proceso, adecuando las exigencias de las formalidades previstas a su finalidad garantizando la primacía de la Constitución. 23. En todo caso, un pronunciamiento en relación con el fondo de la controversia es no solamente lo más beneficioso para fortalecer nuestras instituciones democráticas, sino que también permitirá que este Tribunal pueda delimitar los alcances de las atribuciones de los órganos que, en esta oportunidad, se encuentran involucrados, esto es, tanto del Congreso de la República como del Poder Ejecutivo”.

[Fund. Jur. 21-23, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00006-2019-CC%20Admisibilidad.pdf>]

TEMA: PROCESO COMPETENCIAL

▪ **SUBTEMA:**

- NO CORRESPONDE DILUCIDAR PEDIDOS GENÉRICOS QUE NO ESTÁN ASOCIADOS A ALGÚN SUPUESTO CONCRETO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00006-2019-CC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/11/2019

CASO: PEDRO CARLOS OLAECHEA ALVAREZ-CALDERON

SUMILLA: “15. En relación con la cuestión de confianza respecto de la aprobación de normas de reforma constitucional, existe el acuerdo de la Sesión de Pleno del Congreso del 25 de julio de 2019 -al que se hizo alusión supra-, el cual se adoptó como consecuencia de la cuestión de confianza anunciada por el Presidente del Consejo de Ministros con el Oficio 125-2019-PCM (fojas 81 del cuaderno principal), que es el acto cuestionado en este extremo de la demanda. Sobre ello, es posible advertir que el acuerdo del Congreso de la República no se relaciona con algún supuesto concreto que genere la interposición de una demanda de conflicto de competencias, sino, antes bien, se trata de un pedido genérico vinculado con la posibilidad de plantear cuestiones de confianza respecto de leyes de reforma constitucional, asunto que no se dilucida en esta clase de procesos constitucionales, los cuales demandan una conducta concreta que materialice dicha tensión. Del mismo modo, este Tribunal observa que el Congreso de la República otorgó al Poder Ejecutivo, en su momento, la cuestión de confianza sobre los proyectos de leyes de reforma constitucional, los cuales fueron debatidos y aprobados por parte del mismo Poder Legislativo”.

[Fund. Jur. 15, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00006-2019-CC%20Admisibilidad.pdf>]

TEMA: PROCESO COMPETENCIAL

▪ **SUBTEMA:**

- LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO COMPETENCIAL Y SUS REQUISITOS: VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO, PELIGRO EN LA DEMORA Y ADECUACIÓN A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL/PRINCIPIO DE REVERSIBILIDAD

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00006-2019-CC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/11/2019

CASO: PEDRO CARLOS OLAECHEA ALVAREZ-CALDERON

SUMILLA: “6. Las medidas cautelares que se pueden disponer en el proceso competencial tienen los siguientes requisitos, los cuales han sido examinados de manera recurrente por este Tribunal (que deben darse de forma conjunta): (i) Verosimilitud o apariencia del derecho invocado (*fumus bonis iuris*): se exige demostrar que existe un derecho que debe tutelarse en el proceso principal, sobre la base de una cognición preliminar y sumaria de los hechos. Se trata, en resumidas cuentas, de un examen no exhaustivo de certeza jurídica sobre el fundamento de la pretensión del solicitante; (ii) Peligro en la demora (*periculum in mora*): se evalúa si, producto de la duración del proceso principal, la sentencia definitiva podría tornarse inexigible o imposible de ejecutar, tomando en cuenta criterios como el comportamiento de las partes, la complejidad del asunto y la naturaleza de la pretensión solicitada. El solicitante debe demostrar que en caso de no adoptarse la medida de inmediato carecería de sentido la sentencia; y (iii) Adecuación de la pretensión: se requiere que el pedido cautelar sea congruente, proporcional y correlacionado con lo que se pretende asegurar (objeto de la cautela), teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y utilidad, a fin de no poner en riesgo innecesariamente los derechos o competencias de la parte demandada” (...). 8. Además de los requisitos apuntados, el órgano jurisdiccional que conceda una medida cautelar debe observar el principio de reversibilidad, de manera que, en caso de confirmarse la inexistencia de afectación del derecho o la competencia invocada en la demanda, se puedan retrotraer las cosas al estado anterior a que se dictara la medida. La concurrencia de este presupuesto se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional (...)”

[Fund. Jur. 6 y 8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00006-2019-CC%20Resolucion2.pdf>]

<p style="text-align: center;">TEMA: DERECHO A LA COSA JUZGADA/DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES</p>

▪ **SUBTEMA:**

- VIOLA EL DERECHO A LA COSA JUZGADA Y A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SI LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA NO SE REALIZA EN SUS PROPIOS TERMINOS/EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONTRARIA A PRECEDENTE JUDICIAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04833-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 07/11/2019

CASO: OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

SUMILLA: “6. Tal como se aprecia del tenor de la Resolución 5, de fecha 24 de julio de 2015, la Quinta Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó la capitalización de intereses (cfr. octavo considerando), pues, a su juicio, la Resolución 4, de fecha 10 de setiembre de 2012 así lo contempla. Empero, no es cierto que se hubiera decretado la capitalización de los intereses porque, conforme se constata tanto de la parte expositiva como de la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución, únicamente se ordenó abonar los intereses legales que correspondan. 7. Por lo tanto, se han violado sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a que una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada se ejecute en sus propios términos y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, en los hechos, la fundamentación de la resolución cuestionada se ha sustentado en una premisa notoriamente incorrecta, lo cual es verificación objetiva. Es más, incluso se ha inobservado el precedente judicial dictado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 5128-2013 LIMA, publicado el 25 de junio de 2014 en el diario oficial El Peruano, que proscribe la capitalización de intereses”.

[Fund. Jur. 6-7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04833-2017-AA.pdf>]

TEMA: PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA DE LA LEY PENAL

▪ **SUBTEMA:**

- NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA DE LA LEY PENAL SI LA LEY PENAL POSTERIOR, APLICADA AL PROCESADO, ES FAVOR REI

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01792-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 07/11/2019

CASO: LEY UNIVERSITARIA II

SUMILLA: “19. De conformidad con lo expuesto precedentemente, se aprecia que carecen de fundamento los alegatos de la recurrente referidos a que se vulneró el principio de legalidad y el de retroactividad benigna en materia penal, pues los jueces emplazados, al momento de resolver, aplicaron válidamente la Ley 29758 como fundamento jurídico de las resoluciones cuya nulidad se solicita, por ser esta más favorable para don Ricardo Alfonso Nicho Ríos que la Ley 26713, toda vez que esta última contenía en su extremo máximo una pena mayor para los acuerdos colusorios que no le generaban un perjuicio patrimonial efectivo al Estado, tal como aconteció en el caso penal que se le siguió al favorecido”.

[Fund. Jur. 19, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01792-2016-HC.pdf>]

TEMA: COSA JUZGADA EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

▪ **SUBTEMA:**

- COSA JUZGADA ALCANZA TANTO A LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS COMO A LAS DESESTIMATORIAS/

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00023-2014-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 20/11/2019

CASO: LEY UNIVERSITARIA II

SUMILLA: “5. El artículo 82 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece, en la parte pertinente, que las sentencias de este Tribunal recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. 6. En efecto, las sentencias dictadas en un proceso de inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes, fuerza vinculante y calidad de cosa juzgada. Dicho atributo de res iudicata recae tanto sobre las sentencias estimatorias como sobre las sentencias desestimatorias”.

[Fund. 5-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00023-2014-AI.pdf>]

TEMA: LIBERTAD DE CÁTEDRA

▪ **SUBTEMA:**

- **ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00023-2014-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 20/11/2019

CASO: LEY UNIVERSITARIA II

SUMILLA: “43. El primer párrafo del artículo 18 mencionado concluye garantizando la libertad de cátedra, que supone la facultad de expresar, en el ejercicio de la docencia universitaria, las ideas o creencias vinculadas con el desarrollo de una asignatura o materia, sin ningún tipo de sometimiento o sumisión ante alguna autoridad estatal o privada”.

[Fund. Jur. 43, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00023-2014-AI.pdf>]

TEMA: AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

▪ SUBTEMA:

- LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA COMO CAPACIDAD DE AUTOGOBIERNO/LA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES PARA AUTORIZAR SU FUNCIONAMIENTO NO CONSTITUYE INTERVENCIÓN DESPROPORCIONADA EN SU ÁMBITO CONSTITUCIONALMENTE GARANTIZADO/LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD ESTÁN SUBORDINADOS A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY/TRASCENDENCIA DE LA LIBERTAD IDEOLÓGICA EN EL MARCO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00023-2014-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 20/11/2019

CASO: LEY UNIVERSITARIA II

SUMILLA: “44. Y establece a continuación que la ley "fija las condiciones para autorizar" el funcionamiento de las universidades, que pueden ser promovidas por entidades públicas o privadas. Así, el legislador tiene la potestad de regular las condiciones para que el Estado autorice el funcionamiento de las universidades, sin que ello implique una intervención desproporcionada en la autonomía universitaria. 45. Es importante anotar que si al regular aspectos relativos a la función de la universidad se amenaza vulnera la misión que la Constitución le ha otorgado a las universidades, se estaría restringiendo ilegítimamente la autonomía universitaria (Sentencia 0014-2014-PUTC, fundamento 44). 46. La autonomía es "capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte", y que está representada no solo por el Estado, sino por el ordenamiento jurídico que lo rige (Sentencia 00012-1996-AI/TC, Fundamento Jurídico Único). 47. La autonomía universitaria se consagra constitucionalmente con la finalidad de salvaguardar las condiciones a partir de las cuales las entidades universitarias tienen que cumplir, de manera autodeterminada, con la función encomendada por la Constitución. En tal sentido, "es el Legislativo el encargado de dictar las normas estructurales y elementales del sistema universitario, complementando la labor del constituyente en la configuración de la autonomía universitaria" (Sentencia 00025-2006-AI/TC, fundamento 7). 48. La propia norma fundamental es explícita en ello al disponer que los estatutos de las universidades se regirán siempre dentro del marco de la ley y la Constitución. Dicho de otro modo, "es la ley la que termina de dotar de contenido a la autonomía universitaria". Así, es a partir de la ley universitaria que tal autonomía se proyecta con medidas concretas, siendo al mismo tiempo presupuesto que estructura el funcionamiento de las universidades (Sentencia 00025-2006-AI/TC, fundamento 7). 49. Se trata, sin duda, de atender la exigencia de una educación universitaria de calidad basada en un cabal ejercicio de las libertades

aquí aludidas, pero sin que de ello se desprenda una ausencia total del Estado en la supervisión y control de esta. Todo ello en un contexto donde confluyen gestores públicos y privados (Sentencia 00023-2007-AI/TC, fundamento 36). 50. Es probable que la manifestación más importante de esta autonomía universitaria se encuentre cifrada en la búsqueda de una plena libertad ideológica en el ámbito académico que pueda hacer de la universidad un espacio seguro para la libre exploración del conocimiento y en la evolución del pensamiento, protegida frente a cualquier injerencia de carácter político (Sentencia 0017-2008-PI/TC, fundamento 177). 51. El Tribunal ya estableció que la autonomía no supone autarquía y, por ende, las universidades no pueden estar al margen del ordenamiento jurídico del Estado. Por el contrario, es dentro de este marco que las universidades pueden desempeñar su labor sin controles ideológicos (Sentencia 0014-2014-PI/TC y acumulados, fundamento 46). 52. Por último, corresponde concluir, como ya se lo hizo en la Sentencia 0014-2014-PI/TC y acumulados, que no se amenaza o vulnera la autonomía universitaria cuando el legislador regula aspectos sobre la autonomía universitaria de manera proporcional (fundamento 50), inclusive si es que ello incide en ciertos aspectos propios de la misión que la Constitución ha otorgado a dichas instituciones públicas o privadas.

[Fund. 44-52, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00023-2014-AI.pdf>]

TEMA: UNIVERSIDADES PÚBLICAS

▪ SUBTEMA:

- RÉGIMEN LEGAL DE LOS SERVIDORES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS/CONSTITUCIONALIDAD DE LA DIFERENCIA EN EL TRATO EN LA ELECCIÓN DE RECTORES Y VICERRECTORES DE UNIVERSIDAD PÚBLICA Y LOS DE UNA UNIVERSIDAD PRIVADA/DERECHO DE IGUALDAD/TERMINO DE COMPARACIÓN EN EL JUICIO DE IGUALDAD

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00023-2014-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 20/11/2019

CASO: LEY UNIVERSITARIA II

SUMILLA: “61. Más aún, en la Sentencia 0025-2006-PYTC, el Tribunal determinó la constitucionalidad de la regulación diferenciada sobre la reelección de rectores de universidades públicas y privadas. En dicha sentencia se estableció que el legislador ordinario estaba constitucionalmente legitimado para imponer una prohibición de reelección inmediata a los rectores de universidades públicas, pero no a los de las universidades privadas, en virtud a diferencias justificables entre ambos tipos de universidades. 62. Por su parte, el legislador es

competente para regular lo relacionado con la función pública y el nombramiento de autoridades del Estado, tal como precisamente ocurre en este caso, con la forma en que son elegidos los rectores y vicerrectores de las universidades públicas. 63. Debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito privado, la función pública es un bien jurídico de especial relevancia constitucional. Por ello, el constituyente ha creado, por ejemplo, un régimen específico de servidores y funcionarios públicos, quienes se encuentran al servicio de la Nación; previsto una carrera administrativa con formas específicas de ingreso, derechos y deberes; ha establecido obligaciones y responsabilidades especiales que deben ser desarrolladas legalmente; además de fijar ciertas limitaciones al ejercicio de derechos (prohibición de doble percepción de ingresos públicos, restricción de los derechos de sindicación y huelga en algunos supuestos, publicación de la declaración jurada de bienes y rentas en otros casos, etc.), que se encuentran justificadas por el ejercicio del cargo y las funciones públicas desempeñadas (Sentencia 5057-2013-PA, fundamento jurídico 8). 64. Como puede apreciarse, la finalidad y la lógica subyacente en el ámbito público no es extensible a las instituciones privadas. En consecuencia, no pueden equipararse, sin más, las reglas referidas a los servidores públicos que ejercen actividad docente en universidades públicas con las que rigen a quienes laboran o prestan servicios en el ámbito privado (Sentencia 0014-2014-PI y acumulados, fundamento 258). 65. En el sentido indicado, no es posible equiparar la elección de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas con los de las universidades privadas. Por lo indicado, en el presente caso no se ha ofrecido un *tertium comparationis* válido. 66. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha explicado ya, en varias oportunidades, que el ejercicio de la autonomía universitaria se manifiesta en la potestad de autorregulación de las casas de altos estudios, pero sujeta al marco de la Constitución y la ley. Al respecto, ha sostenido que dicha autonomía "puede ser objeto de una 'determinación legislativa' en cuanto a su extensión, siempre que ésta respete y permita desarrollar las ideas nucleares y los contenidos esenciales que la Constitución ha fijado sobre la materia" (Sentencia 0014-2014-PI y otros, fundamento jurídico 251; Sentencia 00037-2009-AI, fundamento 21; Sentencia 04232-2004-AA, fundamento 23). 67. En conclusión, y por las razones expuestas, corresponde desestimar la demanda en dicho extremo por no afectar la autonomía universitaria".

[Fund. Jur. 61-67, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00023-2014-AI.pdf>]

TEMA: UNIVERSIDADES

▪ **SUBTEMA:**

- **FUNCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD/CONSTITUCIONALIDAD DE LA PREVISIÓN LEGAL DE ESTABLECER PRESUPUESTO PARA LA INVERSIÓN EN RESPONSABILIDAD SOCIAL/DEBER DE PROMOVER EL SEGURO Y LOS DEPORTES**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00023-2014-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 20/11/2019

CASO: LEY UNIVERSITARIA II

SUMILLA: “74. Al respecto, no puede dejar de tomarse en cuenta la función social de la universidad. Este Tribunal ya ha expresado en la Sentencia 0019-2011-PI/TC que la universidad brinda un servicio público educativo y como tal, tiene una función social (fundamento 16, in fine). Cabe destacar, además, que la universidad, en su condición de centro de transmisión de conocimientos y formación de ciudadanos profesionales, cumple con los requerimientos de la sociedad de contar con personas capacitadas para la colaboración en la conducción del país desde diversos ámbitos (Sentencia 0025-2006-PI/TC, fundamento 2). 75. Ahora bien, el artículo 13 de la Constitución establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Es este mandato constitucional es el que legitima lo ordenando por el artículo 125 de la Ley Universitaria en cuanto exige destinar un porcentaje de su presupuesto a la inversión en responsabilidad social. Cabe advertir, sin embargo, que cada universidad podrá decidir específicamente qué aspectos de esta serán enfatizados. Por ende, no se evidencia que exista una intervención desproporcionada. De igual forma, lo ordenando por el artículo 126 no implica una intervención en la autonomía universitaria, puesto que el aseguramiento médico podría considerarse como parte de la integralidad que la educación universitaria debe garantizar. 77. Por último, el mandato establecido en el artículo 131 busca apuntalar la dimensión deportiva y brindar espacios en donde la educación integral pueda plasmarse efectivamente. Y es que el espacio universitario no se reduce a la mera transmisión de datos técnicos, sino que hay también una dimensión formativa cultural y deportiva. 78. Así, al margen de que este Tribunal estima que los demandantes no han argumentado por qué o cómo es que estas intervenciones deberían ser consideradas desproporcionadas. Por el contrario, este Tribunal entiende que los mandatos legislativos cuestionados que delimitan la autonomía universitaria no lo hacen irrazonablemente”.

[Fund. Jur. 74-78, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00023-2014-AI.pdf>]

TEMA: UNIVERSIDADES

▪ **SUBTEMA:**

- CLASES DE ESTUDIOS DE POSTGRADO/LEGITIMIDAD DE LA DIFERENCIACIÓN EN EL TRATO FUNDADO EN LA MODALIDAD DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00023-2014-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 20/11/2019

CASO: LEY UNIVERSITARIA II

SUMILLA: “130. Es decir, se aprecia que, para la normativa nacional, es importante identificar y diferenciar entre uno y otro tipo de modalidad. Se puede deducir de ello que, a pesar de tener en principio mismo valor, la sociedad tiene el derecho de conocer la modalidad de estudio seguido para obtener tal grado y, a partir de ello, se podrían establecer requisitos diferenciados que resulten válidos. 131. A manera de ejemplo, este Tribunal considera que no sería discriminatorio que una entidad privada establezca como requisito para acceder a un puesto de trabajo el contar con una maestría obtenida mediante la modalidad presencial, rechazando a quienes hayan obtenido tal título mediante estudios a distancia, por cuanto la experiencia presencial y semipresencial tienen una diferente valoración por parte de la sociedad. Esta diferente experiencia, por lo tanto, es la que también ha valido al legislador para establecer el requisito cuestionado. 132. Para el ordenamiento jurídico nacional, con una fórmula que puede o no gustar, pero ello no la hace inconstitucional, la experiencia de un doctorado presencial o / semipresencial, y la interacción directa generada entre los estudiantes y el docente u de manera sostenida marca una diferencia relevante. Tan relevante que estas modalidades pueden ser diferenciadas legalmente de otras estableciendo distintas consecuencias jurídicas”.

[Fund. Jur. 130-132, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00023-2014-AI.pdf>]

TEMA: PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN

▪ **SUBTEMA:**

- PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN COMO PRINCIPIO IMPLÍCITO/CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO BIEN DE RANGO CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00020-2014-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 21/11/2019

CASO: INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO JUDICIAL

SUMILLA: “9. Al respecto, si bien el correcto funcionamiento de la Administración Pública no ha sido recogido en la Constitución Política de 1993 como un principio constitucional expreso, debe ser considerado, en cambio, como un principio constitucional implícito y, por lo tanto, de igual fuerza normativa. 10. Sobre el particular, este Tribunal considera que disposiciones como las recogidas en los artículos 39 y 44 de la Constitución proporcionan criterios para dotar de contenido a este principio. En efecto, de acuerdo con la primera de las disposiciones aludidas: "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación" (...). 12. Ahora bien, de acuerdo con lo sostenido por este Tribunal en su jurisprudencia, del referido artículo 39 de la Constitución se desprende el principio de "buena administración" (Cfr. Sentencias 2235-2004-AA/TC y 2234-2004-AA/TC); en tanta que los deberes primordiales del Estado explicitados en el mencionado artículo 44 de dicha Norma Fundamental son también atribuibles a los funcionarios y servidores públicos (Sentencia 0008-2005-PI, fundamento 14). 13. Es más, este Tribunal ha tenido oportunidad de sostener que el correcto funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar incluso la intervención del Derecho Penal (Sentencia 00017-2011-P1/TC, fundamento 16).

[Fund. Jur. 9-10, y 12-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2014-AI.pdf>]

TEMA: SERVICIO PÚBLICO/SERVIDORES PÚBLICOS

▪ SUBTEMA:

- NEPOTISMO EN LA CONTRATACIÓN Y EN LA DINÁMICA LABORALES/PODER FORMAL E INFORMAL EN LA CONTRATACIÓN/FINALIDAD DE LAS MEDIDAS ANTINEPOTISMO/LEGITIMIDAD DE LA INCOMPATIBILIDAD PARA EL DESEMPEÑO LABORAL EN UN MISMO DISTRITO JUDICIAL ENTRE EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ENTRE ESTE Y EL PERSONAL JURISDICCIONAL POR RAZÓN DE PARENTESCO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00020-2014-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 21/11/2019

CASO: INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO JUDICIAL

SUMILLA: “26. (...) las conductas que configuran nepotismo pueden hallarse no solamente al momento de la contratación, sino también al interior de la dinámica laboral. Se va delineando con ello la amplitud de situaciones en las que puede surgir el nepotismo. Y ello debe tomarse en cuenta también respecto de los sujetos involucrados en este tipo de conducta. 27. La normativa referida ubica bajo el escrutinio de las medidas antinepotismo a las personas que tienen un poder formal de contratación. No obstante, sería un error no incluir a sujetos que, aún sin un poder formal de decisión, gozan de un poder material o de influencia en la toma de decisiones, no solo en procesos de contratación, sino también en la eventual evaluación del rendimiento laboral (...). 30. Lo expresado sirve para justificar el sustento legal y constitucional de las medidas antinepotismo, en cuanto tienen por finalidad salvaguardar la legitimidad y el buen funcionamiento de las instituciones públicas. Pero también para advertir que leyes diferentes a la Ley 26771 pueden regular cuestiones relativas al nepotismo, como por ejemplo, establecer impedimentos de contratación o de situaciones sobrevinientes, como las que ahora se están cuestionado. (...). 54. Al respecto, el correcto funcionamiento de la Administración Pública, en tanto principio constitucional implícito que rige en el ámbito del Poder Judicial y, en general, en las instituciones estatales ha sido uno de los retos más importantes que ha tenido la República. Dicho correcto funcionamiento es en realidad un requisito para poder dotar de efectividad a los valores y principios constitucionales de una forma sostenible en el tiempo y, así, garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que requiere el accionar eficaz y transparente del Estado. 55. De esta manera, cuando no se establecen medidas preventivas, correctivas y de sanción contra conductas que configuran nepotismo, se menoscaba el correcto funcionamiento de la Administración Pública, en el ámbito del Poder Judicial y, en último término, se socava la institucionalidad democrática y la legitimidad constitucional de los poderes públicos. 56. En suma, el establecimiento de incompatibilidades para el desempeño laboral en un mismo

distrito judicial entre el personal administrativo y entre este y el personal jurisdiccional por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por matrimonio y unión de hecho, es una medida que tiene como objetivo evitar conflictos de interés entre dicho personal y, de esta manera, constituye una medida idónea para la salvaguarda del correcto funcionamiento de la administración Pública en el ámbito del Poder Judicial, que es el fin legítimo pretendido por el dispositivo legal cuestionado...”

[Fund. Jur. 26-27, 30 y 54-56, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2014-AI.pdf>]

TEMA: LIBERTAD DE TRABAJO Y DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

▪ **SUBTEMA:**

- **AMBITO DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE TRABAJAR/DIFERENCIAS ENTRE LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DERECHO AL TRABAJO/DIMENSIONES POSITIVA Y NEGATIVA DE LA LIBERTAD DE TRABAJO**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00020-2014-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 21/11/2019

CASO: INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO JUDICIAL

SUMILLA: “31. Este Tribunal ha establecido que el inciso 15 del artículo 2 de la Constitución que reconoce el derecho "a trabajar libremente, con sujeción a ley", debe entenderse como el "atributo para elegir [...] la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella" (Sentencia 0008- 2003-AI/TC, fundamento 26). 32. En la Sentencia 0661-2004-AA/TC, fundamento 5, este Tribunal estableció que la libertad de trabajo comprende "el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, la libre elección del trabajo, la libertad para aceptar o no un trabajo y la libertad para cambiar de empleo". 33. En la Sentencia 0026-2008-PI/TC, fundamento 47, se añadió que su contenido incluye: el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, a la libre elección del trabajo, a la libertad para aceptar, o no, un trabajo, y a la libertad para cambiar o renunciar de empleo. En buena cuenta, el derecho a la libertad de trabajo posee una doble dimensión. Una positiva, que garantiza a las personas la libertad de escoger la actividad a la cual desea dedicarse y con la cual pretende garantizar su sustento; y otra negativa, que consiste en la garantía de no ser obligado a ejercer una profesión o un oficio específicos, así como la posibilidad de retirarse de una actividad o de cambiar

la forma en que se realiza (...). 35. ... En tal sentido, mientras que el inciso 15 del artículo 2 de la Constitución reconoce la libertad de trabajo, los artículos 22 y 23 se refieren al derecho fundamental al trabajo. 36. Existe una diferencia entre los ámbitos protegidos por tales derechos. Mientras que la libertad de trabajo protege la libertad de elección del trabajo o dicho en otros términos, la libertad para aceptarlo o no, así como la libertad para cambiar de empleo o renunciar a él, el derecho al trabajo, en cambio, implica, en general, el acceder a un e trabajo, en cuanto supone que el Estado adopte políticas orientadas a que la población acceda a un puesto de trabajo” (...). 41. Ya se ha precisado que la libertad de trabajo implica la protección de una dimensión positiva y negativa. La primera incluye la protección del derecho a elegir la actividad ocupacional o profesional, de aceptar o no un trabajo, así como la de cambiar de actividad laboral. Mientras que la segunda, protege la libertad de renunciar y la de no ser obligado a ejercer la profesión”.

[Fund. Jur. 31-33, 35-36 y 41, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2014-AI.pdf>]

TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/HABEAS DATA

▪ **SUBTEMA:**

DIVERSA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE LA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05527-2015-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/11/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “11. Independientemente de la regulación legal y el carácter de confidencialidad conferido por la Ley 30161 a toda la información contenida en la sección primera de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos este Tribunal Constitucional reitera lo expresado en la sentencia recaída en el Expediente 04407-2007-HD/TC, publicada el 28 de septiembre de 2009, en el portal institucional web del Tribunal Constitucional, en relación al carácter de público de i) los datos de los instrumentos financieros indicados en la declaración jurada; ii) la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, en tanto estos bienes pueden ser registrados y, consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; iii) los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada (cfr. Expediente 04407-2007-HD/TC FJ 20 y 21). Por lo expuesto, el primer extremo de la demanda debe ser estimado. 12. En relación a los bienes e ingresos provenientes del sector privado, aquellos bienes no registrables y la información referida a los ahorros, colocaciones,

depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales este Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia emitida en el Expediente 04407- 2007-HD/TC sostuvo que a fin de establecer si los mismos podrían ser de acceso público se debe recurrir a un test de proporcionalidad, el mismo que no se realizará porque el demandante no requiere dicha información. 13. En lo concerniente a que Sedalib SA brinde una copia fedateada de la sección segunda de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas presentada por el MBA Carlos Hugo Luna Rioja se estima que, en tanto dicha sección constituye información pública, según el formato único de declaración de ingresos, bienes y rentas aprobado por el Decreto Supremo 080-2001-PCM (modificado por el Decreto Supremo 047-2004-PCM), formato vigente a la fecha, tal como se señaló en el considerando 9 supra, y es publicada en el diario oficial El Peruano, el actor tiene derecho a dicha copia fedateada. Por tanto, corresponde estimar también el segundo extremo de la demanda”.

[Fund. Jur. 11-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05527-2015-HD.pdf>]

TEMA: DESTITUCIÓN DE FISCAL

▪ **SUBTEMA:**

SANCIÓN DISCIPLINARIA DE REPRESENTANTE DE MINISTERIO PÚBLICO DEBE EFECTUARSE CON RESPETO DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04865-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/11/2019

CASO: CARLOS AMÉRICO RAMOS HEREDIA

SUMILLA: “11. En el presente caso, la destitución impuesta al demandante constituye una sanción que tiene como marco un procedimiento sancionador en sede administrativa, de tal manera que, en tanto su finalidad es pronunciarse sobre actos u omisiones antijurídicas que pudiera haber cometido el demandante, en todos los casos la validez de la decisión final dependerá del respeto del derecho de defensa y de que esté sustentada en pruebas que incriminen a su autor como responsable de una falta sancionable (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 02209-2002-AA/TC)”.

[Fund. Jur. 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04865-2016-AA.pdf>]

TEMA: RATIFICACIÓN JUDICIAL

▪ **SUBTEMA:**

DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y DE RATIFICACIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04865-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/11/2019

CASO: CARLOS AMÉRICO RAMOS HEREDIA

SUMILLA: “21. EN principio, este Tribunal debe recordar su jurisprudencia en relación con el ejercicio del derecho de defensa, dado que la previsión de una audiencia en el procedimiento de ratificación o administrativo sancionador, según corresponda, tiene por objeto la adecuada protección o ejercicio de aquel derecho que, si bien está consagrado en la Constitución para su ejercicio o tutela en sede jurisdiccional, también es de recibo en los procedimientos administrativos, máxime si estos tienen por objeto la imposición de una sanción. 21. Cabe tener presente que la Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (resoluciones emitidas en los Expedientes 00582-2006-PA/TC, 05175-2007-131-1C/TC, entre otros). 22. Dicho de otro modo, lo constitucionalmente relevante no consiste en determinar si alguna formalidad vinculada a la defensa ha sido inobservada en el procedimiento, sino en analizar si materialmente, y de manera inequívoca y concreta, la persona ha carecido de la debida oportunidad para exponer los argumentos orientados a la protección de sus derechos”.

[Fund. Jur. 21-23, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04865-2016-AA.pdf>]